**INFORME SECRETARIAL**
**Bogotá D. C.,** febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00019,** informando que obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá D. C., 24 MAYO 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora allega poder de sustitución a la Dra. **ALEJANDRA DELGADO LOZANO,** en razón a esto se procederá a reconocer personería.

Ahora bien, se observa que mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2024 el apoderado de la parte actora allega constancias de los tramites de notificación realizada a las demandadas y allega certificado de entrega del correo, sin embargo, al momento de analizar detalladamente dicho certificado, el mismo indica que la notificación fue abierta por uno de los destinatarios, pero no indica de manera específica cuál de las demandadas recibió dicha notificación, situación que no es clara para el despacho.

En razón a lo dicho anteriormente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia del certificado de entrega individual de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de confirmar que efectivamente se realizó la notificación de conformidad con el literal 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Seria del caso requerir los certificados de entrega individual de las demás demandadas, si no fuera porque se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, aportan escritos de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Por otro lado, se evidencia que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.,** con su contestación de demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo que es apropiado traer a colación lo contenido en el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. indica:

> *"**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

De la norma citada, se tiene entonces que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que es dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas van encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado que en su momento realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A, por la omisión del deber de información de esta última respecto de las implicaciones que el traslado traía consigo, y como consecuencia se ordene a COLFONDOS S.A a restituir a COLPENSIONES todos los valores y conceptos como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos generados. Así las cosas, no resulta procedente aceptar a las aseguradoras anteriormente referidas como llamados en garantía, ello en razón a que la relación entre llamante y estos últimos es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal

como se constata en las pólizas obrantes en la solicitud, riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** establece que ante una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o "primas", tal condena debe recaer sobre las mencionadas garantes, lo que hace ineludible su comparecencia; no obstante, debe indicarse que en ningún apartado de las pólizas suscritas se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la COLFONDOS S.A, quien deba sufragarlas son las aseguradoras, pues se insiste, la relación jurídica entre dichas entidades se encuentra contenida en una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el plenario.

Como fundamento de lo anterior, se tiene que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos, decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **ALEJANDREA DELGADO LOZANO,** identificada con cedula de ciudadanía 1.018.440.220 y tarjeta profesional vigente 327.166 del C.S. de la J., en calidad de apoderada en sustitución de la parte actora, conforme a poder obrante en expediente digital.

**SEGUNDO:** se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia del certificado de entrega individual de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de confirmar que efectivamente se realizó la notificación de conformidad con el literal 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON,** identificado con cedula de ciudadanía 1.122.397.986 y tarjeta profesional 218.539 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto a los hechos 10 y 11, pues di bien es cierto, el hecho 10 de la demanda contiene solo 4 numerales y el hecho 11 contiene 4 numerales, sírvase a corregir.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**QUINTO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

**SEPTIMO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

**A.** Conforme al numeral 5º· articulo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, toda vez que las documentales 4. Formulario de afiliación No. 10966824 con fecha del 24 de noviembre de 2004 suscrito por el actor con PORVENIR S.A." y "5. Formulario de afiliación No. 0803754 con fecha del 21 de diciembre de 2011 suscrito por el actor con HORIZONTE hoy PORVENIR S.A." no fueron allegadas, por lo tanto, sírvase allegar las documentales o en su defecto retirarlas.

**B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**OCTAVO:** Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez,**

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 MAYO 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 081

**LUZ MILA CELIS PARRA**
Secretaria